

## RESOLUCION N. 05516

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo evidenciado el día 27 de octubre de 2017 en operativo de inspección, control y vigilancia en el Barrio el Barrio Guadalupe de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. 05450 del 31 de octubre de 2017 mediante Resolución No. 03126 de 01 de noviembre de 2017 (2017EE218257), resolvió:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 27 de octubre de 2017, al señor MARTÍN BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.596, propietario del establecimiento de comercio EXPENDIO DE VISERAS PUM PUM identificado con matrícula mercantil 1144893 de 12 de diciembre de 2001, ubicado en la Kr 62 C No. 57D – 03 Sur Local 1, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos producto del desposte de cabezas de ganado, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.”*

Que la Resolución No. 03126 de 01 de noviembre de 2017 (2017EE218257) fue comunicada, al señor MARTIN BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No.83.087.593, por medio del oficio con Radicado No. 2017EE218258 del 1 de noviembre de 2017 recibido el 23 de noviembre de 2017, así como a la Alcaldía Local de Kennedy, mediante el Radicado No. 2017EE227214 del 14 de noviembre de 2017 recibido el 22 de noviembre de 2017, para los fines pertinentes.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 00938 del 12 de marzo del 2018** (2018EE50841) inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **MARTIN BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.596, propietario del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE VISERAS PUM PUM** con matrícula mercantil 1144893 de 12 de diciembre de 2001, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor MARTÍN BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.596, propietario del establecimiento de comercio EXPENDIO DE VISERAS PUM PUM identificado con matrícula mercantil 1144893 de 12 de diciembre de 2001, ubicado en la Kr 62 C No. 57D – 03 Sur Local 1, de la localidad de Kennedy de esta ciudad; quien en el desarrollo de las actividades de desposte de cabezas de ganado, comercialización de vísceras de res, y lavado de pisos y utensilios, presuntamente realiza descargas de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público, así como dispone tejidos animales, sangre, entrañas, y vísceras; sin contar con unidades de pretratamiento, ni registro de vertimientos; Lo anterior de conformidad con la parte considerativa de esta providencia”.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 18 de abril del 2018 al señor **MARTIN BELTRAN**, quedando publicado el día 04 de septiembre de 2018 en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que acto seguido, mediante oficio con radicado **No. 2018EE17667 del 30 de julio de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunico el citado Acto Administrativo a la Procuraduría 29 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 00535 del 25 de marzo de 2019** (2019EE66844) procedió a formular un pliego de cargos al señor **MARTIN BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.596, propietario del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE VISERAS PUM PUM**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Formular los siguientes cargos a título de dolo, en contra del señor MARTIN BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.596, propietario del establecimiento de comercio EXPENDIO DE VISERAS PUM PUM, identificado con matrícula mercantil 1144893 de 12 de diciembre de 2001, quien desarrolla actividades de desposte, comercialización de vísceras de res, y lavado de instalaciones y utensilios, en el predio ubicados en la Carrera 62 C No. 57 D 03 sur, del Barrio Guadalupe de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; sin dar cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.*

**CARGO PRIMERO.** – No contar con el respectivo registro de vertimientos, y realizar descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad, provenientes de las actividades de desposte, comercialización de vísceras de res, y lavado de instalaciones y utensilios, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

**CARGO SEGUNDO.** – Disponer sustancias, materiales o elementos, como sangre, entrañas, vísceras y tejidos animales, a la red de alcantarillado público de la ciudad, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009.

**CARGO TERCERO.** – No contar con unidades separadoras de grasas, ni previo tratamiento para las aguas residuales no domésticas descargadas a la red de alcantarillado público, producto del desposte y comercialización de productos cárnicos, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 23 de la Resolución SDA 3957 de 2009.”

Que dicho auto, fue notificado por edicto fijado el 08 de mayo de 2019 y desfijado el 14 de mayo del mismo año, previo envío de citación para notificación personal mediante Radicado N° 2019EE66845.

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 00535 del 25 de marzo de 2019 (2019EE66844), el Señor **MARTIN BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.596, contaba con un término de diez (10), días hábiles, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, una vez consultado el sistema de gestión documental y el expediente físico, se pudo establecer que el señor **MARTIN BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.596, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No 00535 del 25 de marzo de 2019 (2019EE66844).

Que mediante **Auto N° 01294 de 13 de abril de 2020** (2020EE70229) la Dirección de Control Ambiental dispuso abrir a pruebas el trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose las siguientes:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas útiles, legales y conducentes, dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2017-1325:

- Acta de visita técnica de fecha 27 de octubre de 2017,
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha 27 de octubre de 2017, y
- Concepto Técnico No. 05450 del 31 de octubre de 2017;”

Que el acto administrativo previamente enunciado fue notificado por publicación de aviso con fecha de fijación 17 de noviembre de 2020 y desfijado el 24 de noviembre de 2020, previo envío de notificación por aviso mediante Radicado N° 2020EE224418 de 11 de diciembre de 2020 y de citación para notificación personal mediante radicado N° 2020EE 70230 de 13 de abril de 2020.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### 2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…)

***Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de***

*2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).*

(...)"

Que a su vez señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, establece como eximentes de responsabilidad los siguientes:

"(...)

**Artículo 8°.** *Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

(...)"

Que a su vez el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, determina:

"(...)

**Artículo 27.** *Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

**Parágrafo.** *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

(...)"

Que en consecuencia, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*"...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*



2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, el Código Contencioso Administrativo establece que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### 1. Análisis probatorio y decisión

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del Auto No. 00535 del 25 de marzo de 2019 (2019EE66844), las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye al señor **MARTIN BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.596, propietario del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE VISERAS PUM PUM**, identificado con matrícula mercantil 1144893 de 12 de diciembre de 2001, quien desarrolla actividades de desposte, comercialización de vísceras de res, y lavado de instalaciones y utensilios, en el predio ubicado en la Carrera 62 C No. 57 D 03 Sur (Chip AAA0052YEUH), del Barrio Guadalupe de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de vertimientos, específicamente lo establecido en los artículos 5, 19 y 23 de la Resolución SDA 3957 de 2009.

Que de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

- **Cargo primero Auto No. 00535 del 25 de marzo de 2019 (2019EE66844)**

*“CARGO PRIMERO. – No contar con el respectivo registro de vertimientos, y realizar descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad, provenientes de las actividades de desposte, comercialización de vísceras de res, y lavado de instalaciones y utensilios, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009”.*

Que el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, expone:

***Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

En el caso concreto que nos ocupa, el proceso sancionatorio se inició, por lo detectado técnicamente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., en operativo realizado el día 27 de octubre de 2017, en el Barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy de esta ciudad, estableciendo que el señor **MARTIN BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.596, propietario del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE VISERAS PUM PUM**, identificado con matrícula mercantil 1144893 de 12 de diciembre de 2001, es generador de aguas residuales no domésticas que son vertidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto de su actividad de desposte de cabezas de ganado, comercialización de vísceras de res, lavado de instalaciones y utensilios; siendo claro entonces que debía dar cumplimiento a su obligación de contar con registro de vertimientos ante esta Autoridad ambiental y no fue aportado durante el operativo no se encontró evidencia de registro, dentro del sistema de gestión documental y archivo físico de la entidad.

- **Cargo segundo Auto No. 00535 del 25 de marzo de 2019 (2019EE66844)**

*“CARGO SEGUNDO. – Disponer sustancias, materiales o elementos, como sangre, entrañas, vísceras y tejidos animales, a la red de alcantarillado público de la ciudad, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009”.*

Que el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, expone:

*“Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias o elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal*

*gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos”.*

Que a través de lo descrito en el **Concepto Técnico No. 05450 del 31 de octubre de 2017** (2017IE216548), se evidenció que en el establecimiento de comercio **EXPENDIO DE VISERAS PUM PUM**, identificado con matrícula mercantil 1144893 de 12 de diciembre de 2001 ubicado en la Carrera 62 C No. 57 D 03 Sur (Chip AAA0052YEUH), del Barrio Guadalupe de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, se generan vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARnD, a la red de alcantarillado con subproductos vacunos y alto contenido de materia orgánica (sangre) producto de la actividad, el lavado de pisos y utensilios, hechos que hacen responsable al señor **MARTIN BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.596, en calidad de propietario, de la infracción contenida en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009.

- **Cargo tercero Auto No. 00535 del 25 de marzo de 2019 (2019EE66844)**

*“CARGO TERCERO. – No contar con unidades separadoras de grasas, ni previo tratamiento para las aguas residuales no domésticas descargadas a la red de alcantarillado público, producto del desposte y comercialización de productos cárnicos, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 23 de la Resolución SDA 3957 de 2009.”*

Que el artículo 23 de la Resolución 3957 de 2009, expone:

*“Artículo 23º. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.*

Que de conformidad con lo encontrado durante el operativo realizado por parte de esta entidad, es claro que el establecimiento contaba con una rejilla perimetral a la entrada y un sifón que conduce el agua a la caja de inspección externa, en estado saturado y por lo tanto, el 100% las aguas residuales generadas no son direccionados a la caja de inspección externa y como consecuencia se generaba vertimiento directo de sangre a la vía pública.

Adicionalmente, el usuario al ser generador de aguas residuales no domésticas susceptibles de aportar grasas a la red de alcantarillado pública, debe contar con unidades separadoras de grasas, al no tener el sistema; es evidente el incumplimiento de la obligación de instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico, contenida en el artículo 23 de la Resolución 3957 de 2009.



Que en consecuencia y del estudio técnico jurídico del expediente **SDA-08-2017-1325**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental, como lo es incumplir las obligaciones como generador de vertimientos acorde a lo establecido en el **Concepto Técnico No 05450 del 31 de octubre de 2017** (2017IE216548), quien con su actuar contrarió la normativa ambiental, generando un riesgo de afectación, debiéndose en consecuencia imponer la correspondiente sanción.

## 2. Finalidad e importancia

Respecto a la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración"*.<sup>1</sup>

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitir cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.<sup>2</sup>

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema"* y para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"*.<sup>3</sup>

El desconocimiento o violación de la normatividad ambiental, es la que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición *"no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia"*.<sup>4</sup>

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, *"la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no solo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa"*, debiéndose entender, entonces, *"que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de estas, será objeto de sanción"*<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Sentencia C-616 de 2002. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Sentencia C-703-2010. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTEL

<sup>3</sup> Sentencias C-703-2010 y C-564 de 2000, Corte Constitucional de Colombia

<sup>4</sup> Ibidem

<sup>5</sup> Ibidem

Precisamente el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

En este sentido establece la Corte que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma"*, de manera tal que *"el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social"*<sup>6</sup>.

De estos criterios se desprende que para efectos de imponer sanciones cobran singular relevancia aquellas disposiciones que establecen prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento por el administrado, sin que se deba olvidar que, por ejemplo, el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 establece causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental y que la sanción está precedida de un procedimiento que, incluso, puede cesar cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 9°<sup>7</sup>.

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan<sup>8</sup>, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales o causan daños.

#### **IV. SANCIÓN A IMPONER**

Que en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones:

“(...)

---

<sup>6</sup> *Ibidem*

<sup>7</sup> *Ibidem*

<sup>8</sup> *Sentencia C-564 de 2000, Corte Constitucional de Colombia*

**Artículo 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

**Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a las sanciones, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

## V. INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el Informe Técnico No 03995 de 01 de octubre del 2021 (2021IE212062), el cual recomienda imponer una sanción pecuniaria al señor **MARTIN BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.596.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

“(…)

**Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

(…)”

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“(…)”

**Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)"

Así pues, el Informe Técnico No. 03995 de 01 de octubre del 2021 (2021IE212062), utilizando los criterios y la metodología anteriormente citada, realizó el cálculo de la sanción pecuniaria de la siguiente manera:

"(...)

## 5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 20. Variables cálculo de la multa

<b>Beneficio ilícito (B)</b>	0
<b>Temporalidad (<math>\alpha</math>)</b>	4
<b>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)</b>	\$ 100.210.418
<b>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</b>	0.55
<b>Costos Asociados (Ca)</b>	\$ 0
<b>Capacidad Socioeconómica (Cs)</b>	0.01

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(4 \times \$100.210.418) \times (1 + 0.55) + 0] \times 0.01$$

$$\text{Multa} = \$ 6.213.046$$

**Multa = (\$ 6.213.046) SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE.**

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, que establece:

*“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.” 27 Valor UVT 2021: \$ 36.308 (de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la Resolución 000111 del 11 de diciembre de 2020 – DIAN).*

El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$Multa_{UVT} = Multa * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$Multa_{UVT} = \$ 6.213.046 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$Multa_{UVT} = 171.12 \text{ UVT}$$

#### 6. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

- *Imponer al señor MARTÍN BELTRÁN, identificado con Cédula de ciudadanía No. 83.087.596, propietario del establecimiento EXPENDIO DE VICERAS PUM PUM, una sanción pecuniaria por un valor de (\$ 6.213.046) SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE., equivalentes a 171.12 UVT, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos No. 00535 del 25 de marzo de 2019.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe técnico, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al expediente SDA-08- 2017-1325.*

Por lo anterior, esta Dirección procederá a imponer una sanción pecuniaria al señor **MARTIN BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.596 propietario del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE VISERAS PUM PUM**, identificado con matrícula mercantil 1144893 de 12 de diciembre de 2001 ubicado en la Carrera 62 C No. 57 D 03 Sur (Chip AAA0052YEUH), del Barrio Guadalupe de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por un valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 6.213.046)**, al encontrarlo responsable de los cargos formulados en el **Auto 00535 del 25 de marzo de 2019 (2019EE66844)**.

#### VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo



del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable al señor **MARTIN BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.596 propietario del establecimiento de comercio **EXPENDIO DE VISERAS PUM PUM**, identificado con matrícula mercantil 1144893 de 12 de diciembre de 2001 ubicado en la Carrera 62 C No. 57 D - 03 Sur (Chip AAA0052YEUH), del Barrio Guadalupe de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de los cargos formulados en el Auto No. 00535 del 25 de marzo de 2019 (2019EE66844), por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Como consecuencia de lo anterior, imponer como Sanción al señor **MARTIN BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.596, **MULTA** por un valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 6.213.046)** de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente No. **SDA-08-2017-1325**.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MARTIN BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.596, en la Carrera 62 C No. 57 D - 28 Sur y en la Carrera 62C No. 57D- 03 Sur Local 1 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** -. Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO SEXTO.** - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

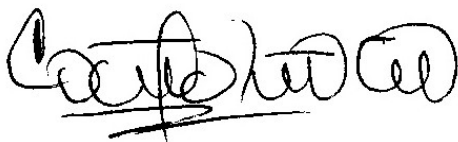
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2017-1325**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.** –Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/12/2021
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/12/2021

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2021
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/12/2021
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/12/2021

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------